



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7802-2006-AA/TC
LIMA
INDUSTRIAL ALTAMIRA S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Industrial Altamira S.A. contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 602, su fecha 31 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de diciembre de 2001 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal, a fin que:

1. Se inaplique, a su caso, la Ley N.º 26777 que crea el Impuesto Extraordinario a los Activos Netos (en adelante, IEAN), así como su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 036-98-EF referido al ejercicio 1999.
2. Se deje sin efecto la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 964-4-2001, de fecha 27 de julio de 2001, que confirmó la Resolución de Intendencia N.º 015-4-10418.
3. Se deje sin efecto la Orden de Pago N.º 011-01-0007528 por concepto del pago del IEAN, correspondiente al mes de marzo de 1999.
4. Que la SUNAT se abstenga de cobrar el monto de los intereses devengados de la Orden de Pago antes referida.

Fundamenta su demanda argumentando que la pretensión de la Administración Tributaria materializada en los documentos señalados en el párrafo anterior son actos que constituyen violación de sus derechos constitucionales a la no confiscatoriedad, a la propiedad, a la libre empresa, a la libertad de trabajo y a la seguridad jurídica.

El Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas deduce las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa por considerar que la real pretensión de la demandante es que se disponga la inaplicación de la Ley 26777, lo cual es objeto de un proceso de inconstitucionalidad. Asimismo señala que el amparo no es la vía idónea para resolver este tipo de controversias, pues dicha pretensión debe ventilarse en un proceso contencioso-administrativo.

La SUNAT alega que el IEAN tiene una naturaleza distinta a la del Impuesto Mínimo a la Renta de modo que la actora ha incurrido en una confusión conceptual ya que el IEAN no grava la renta sino el patrimonio, por lo que carece de sentido alegar que la empresa ha tenido pérdidas.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de febrero de 2005, desestima las excepciones propuestas y declara infundada la demanda, por considerar que el IEAN no resulta confiscatorio pues grava la capacidad contributiva del demandante, capacidad que para efectos de este tributo se expresa en sus activos netos, para lo cual es irrelevante si la empresa ha tenido ganancias o pérdidas durante el año fiscal 1999.

La recurrida confirma la apelada, en el extremo que desestima la pretensión de la demandante referida que se deje sin efecto la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 964-4-2001; no obstante, la revoca en el extremo que desestima la pretensión referida a que la SUNAT se abstenga de cobrar el monto de los intereses devengados de la Orden de Pago impugnada. Así, con respecto a dicho extremo, declara fundada la demanda interpuesta; en consecuencia, ordena que la SUNAT en ejecución de la cobranza, se abstenga de considerar el monto de los intereses moratorios desde la interposición de los recursos administrativos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se inaplique a la recurrente la Ley N.º 26777 que crea el Impuesto Extraordinario a los Activos Netos (IEAN), así como su reglamento referido al ejercicio 1999. Asimismo solicita que se deje sin efecto la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 964-4-2001 así como la Orden de Pago N.º 011-01-0007528 por concepto del pago del IEAN correspondiente al mes de marzo de 1999. Finalmente, solicita que la SUNAT se abstenga de cobrar el monto de los intereses devengados de la orden de pago antes referida. Se alega que dicho impuesto tiene en el caso de la demandante un efecto confiscatorio, lo que quedaría demostrado con la copia legalizada de la Declaración Jurada Anual del pago del Impuesto a la Renta para el ejercicio 1999.
2. Al respecto este Tribunal en la STC N.º 2727-2003-AA/TC, ha establecido los siguientes criterios respecto al IEAN:
 - Que se transgrede el principio de no confiscatoriedad de los tributos cada vez que un tributo excede del límite que razonablemente puede admitirse como justificado, en un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

régimen en el que se ha garantizado el derecho subjetivo a la propiedad, y que, además, ha considerado a ésta como institución y como uno de los componentes básicos y esenciales de nuestro modelo de Constitución Económica (fundamento 5).

- Que el problema no es determinar si un impuesto puede gravar, o no, la propiedad, sino establecer qué monto puede resultar contrario a la prohibición de confiscatoriedad. Y en ello, por cierto, no son pertinentes consideraciones tales como que el contribuyente haya tenido ganancias, pérdidas o si simplemente mantuvo su capital o activo fijo (fundamento 6).
- Que no es irrazonable ni desproporcionado que el legislador, al momento de fijar la base imponible, haya tomado como manifestación de capacidad contributiva los activos netos de perceptores de rentas de tercera categoría (fundamento 8).
- Que dadas las características de la base imponible del IEAN y el carácter temporal con el que ha sido previsto, no contraviene, a juicio de este Colegiado, el contenido esencial del derecho de propiedad ni tampoco el principio constitucional de no confiscatoriedad, considerando que su tasa fue de 0.5%, la cual fue modificada a 0.2% a partir de 1999, y que el mismo pueda ser utilizado como crédito contra el Impuesto a la Renta (fundamento 10).

3. Los criterios sentados en dicha sentencia son vinculantes a todos los casos que presenten supuestos similares como el de autos. En consecuencia la demanda debe ser desestimada, tomando en cuenta que el argumento principal de la recurrente es que el cobro del IEAN en su caso resulta confiscatorio al haberse obtenido pérdidas en el ejercicio; en ese sentido, en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha señalado que el hecho de que el contribuyente haya obtenido ganancias o pérdidas no es determinante en el caso de impuestos al patrimonio (STC N.º 2727-2003-AA/TC, STC N.º 1907-2003-AA/TC, STC N.º 1255-2003-AA/TC).
4. Si bien la demanda no puede estimarse el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso también es aplicable el criterio sentado en la STC N.º 1255-2003-AA/TC, respecto a que la SUNAT se abstenga de cobrar el monto de los intereses devengados por la orden de pago cuestionada, como correspondería si se aplica el artículo 33º del Código Tributario. Y ello porque si así ocurriese la afectación económica del impuesto - que por si misma no resulta inconstitucional-, terminaría en el caso convirtiéndose en un verdadero perjuicio económico, no a consecuencia del impuesto sino de los intereses acumulados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7802-2006-AA/TC
LIMA
INDUSTRIAL ALTAMIRA S.A.

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el aspecto medular de la pretensión.
2. No obstante ordenar que la SUNAT, en ejecución de cobranza, se abstenga de considerar el monto de los intereses moratorios y que oriente al contribuyente a fin de que pueda acceder a las facilidades de pago establecidas en el Código Tributario y las leyes de la materia, conforme al fundamento 4 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)